



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos

Número 23
Abril 2021

Tabla de contenido

1.- Corte confirma resolución que excluye prueba de cargo. La prueba testimonial fue excluida por haber sido detenido ilegalmente el imputado. Asimismo, el ministerio público ventiló sobre esta exclusión argumentos no debatidos en primera instancia. Respecto de la prueba material la corte confirmo que la incautación de las especies en el inmueble del acusado se efectuó con vulneración a lo prescrito en el artículo 217 del CPP. Por último, respecto de la exclusión de la perito psicóloga se confirma por efectuar preguntas auto incriminatorias al encartado sin estar presente su defensor de confianza (05.04.21 rol 287-2021)...... 3

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirma auto de apertura de juicio oral y rechaza recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, por la exclusión de testigos de cargo, prueba material y la exclusión temática en el relato de peritos. Razonando que las declaraciones de los testigos provenían de diligencias obtenidas con vulneración de garantías fundamentales. En el caso de la declaración del perito ésta había obtenido un relato del imputado, de carácter incriminatorio sin haberse realizado dicho relato con una renuncia al derecho a guardar silencio ni presenciada por su defensa. Por último, respecto de la evidencia material ésta se incautó con vulneración de garantías, en concreto infringiendo lo prescrito en el artículo 217 del CPP (**considerando 4, 5, 6 y 7**)...... 3

2.-Corte Suprema acoge recurso de apelación y resuelve acoger el recurso de amparo interpuesto por la defensa a favor del imputado, en atención a que juez de garantía al momento de revocar la suspensión de la pena impuesta en procedimiento monitorio, lo hizo sin haber precedido debate (Rol CS 25.509-2021 de 12.04.21). 7

SINTESIS: Excelentísima Corte Suprema revoca resolución de ICA Valdivia y acoge recurso de amparo. Se declara que no se puede revocar suspensión de la pena sin previo debate de las partes. Asimismo, ordena fijar audiencia para discutir revocación de la misma (**considerando 1**)...... 7

3.-Corte de Apelaciones confirma resolución apelada por el ministerio público, que declara ilegal la detención del imputado (12.04.21 Rol 366-2021). 9

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones Puerto Montt, confirma resolución de juez de garantía que declara ilegal la detención del imputado y comparte lo razonado por dicho juez en cuanto a que el cambio rápido de dirección de una persona al ver la patrulla de carabineros no es indicio en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, por lo que dicha detención debe ser declarada ilegal (**considerando 1**)...... 9

4.-Corte de Puerto Montt acoge recurso de amparo de la defensa en contra del juez de garantía por haber decretado medidas cautelares en contra del imputado de aquellas contempladas en el artículo 155 del CPP, específicamente la letra g) por infracción de norma expresa del artículo 124 en concordancia con el artículo 134 ambos del CPP. (24.04.21 Rol N° 119-2021)...... 10

SINTESIS: Corte de Apelaciones acoge amparo a favor de imputado formalizado por la falta del artículo 494 n°5 del CP, dejando sin efecto la resolución que decreta la cautelar del artículo 155 g) por existir norma expresa que prescribe que respecto de faltas solo

se puede decretar la medida cautelar de citación. A fortiori, la resolución de juez de garantía amenaza libertad ambulatoria imputado y lo expone a un agravamiento de la misma (**considerandos 4, 5, 6**)..... 10

5.- Corte acoge recurso de nulidad, entendiendo que la sola infracción a las normas higiénicas y de salubridad, despojada de algún otro elemento incriminador configura la falta penal del artículo 495 n°1 del código penal y no así el delito establecido en el artículo 318 del CP (05.04.21 rol 211-2021). 13

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de nulidad, dejando sin efecto sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, dictando sentencia de reemplazo. La Corte estima que sin perjuicio de la discusión relativa a si el ilícito establecido en el artículo 318 del CP, es un delito de peligro concreto o abstracto, lo cierto es que la referida norma establece 2 requisitos copulativos: (i) poner en riesgo la salud pública y (ii) que lo haga infringiendo reglas higiénicas o de salubridad dispuestas por la autoridad en tiempos de catástrofe, epidemia o contagio. Por lo tanto, la sola desobediencia a las normas higiénicas o de salubridad, en cuanto a transitar en la vía pública sin autorización o permiso que lo habilite, y ante la ausencia de elementos de prueba que permitan concluir que el imputado hubiese sido portador de la enfermedad COVID 19, configura aquella falta penal consagrada en el artículo 495 n°1 del CP (**considerando 5, 6, 7, 8 y 9**). 13

INDICES..... 22

Tribunal: Juzgado de Garantía de Ancud.

Rit: 120-2020

Ruc: 2010004795-1

Delito: Incendio del artículo 476 n°2 del CP.

Defensor: Humberto Ramírez Larraín.

1.- Corte confirma resolución que excluye prueba de cargo. La prueba testimonial fue excluida por haber sido detenido ilegalmente el imputado. Asimismo, el ministerio público ventiló sobre esta exclusión argumentos no debatidos en primera instancia. Respecto de la prueba material la corte confirmo que la incautación de las especies en el inmueble del acusado se efectuó con vulneración a lo prescrito en el artículo 217 del CPP. Por último, respecto de la exclusión de la perito psicóloga se confirma por efectuar preguntas auto incriminatorias al encartado sin estar presente su defensor de confianza (05.04.21 rol 287-2021).

Normas asociadas: CP ART. 476 N°2; CP ART. 475 N°1; CPP ART. 217; CP ART. 479; CPR ART. 19 N°3.

Temas: Principio y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba, recursos, garantías constitucionales.

Descriptoros: Autoincriminación, debido proceso, delito de incendio, exclusión de prueba, juez de garantía, preparación de juicio oral.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirma auto de apertura de juicio oral y rechaza recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, por la exclusión de testigos de cargo, prueba material y la exclusión temática en el relato de peritos. Razonando que las declaraciones de los testigos provenían de diligencias obtenidas con vulneración de garantías fundamentales. En el caso de la declaración del perito ésta había obtenido un relato del imputado, de carácter incriminatorio sin haberse realizado dicho relato con una renuncia al derecho a guardar silencio ni presenciada por su defensa. Por último, respecto de la evidencia material ésta se incautó con vulneración de garantías, en concreto infringiendo lo prescrito en el artículo 217 del CPP (**considerando 4, 5, 6 y 7**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, **cinco de abril de dos mil veintiuno.**

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, la presente causa se eleva en apelación del auto de apertura de juicio Oral de fecha 8 de marzo de 2021 que excluyó totalmente las declaraciones de los testigos S.A.V.P, J.P.B.F, L.R.I.P y R.V.L; que excluyó temáticamente las declaraciones de los testigos L.E.R.M, D.M.C.H y E.A.G.S y de los peritos M.S.V y J.E.V.E; excluyó una

fotografía correspondiente a acta de reconocimiento de especie que figura en anexo N°14, en Informe Policial N°20200044179/00162/837; Fotografías N°39 a 46 correspondientes a Informe Pericial Fotográfico N°23 de fecha 24 de enero de 2020 y un cortaviento con etiqueta blanca, color lila, franjas verde limón y mangas diseño en zigzag, con mangas de colores, con su correspondiente cadena de custodia, por haber sido obtenidos con infracción de garantías fundamentales.

Segundo: Que, en cuanto a la exclusión de las declaraciones de los testigos S.A.V.P, J.P.B.F, L.R.I.P y R.V.L, debe señalarse que lo que la recurrente solicita en este acto es que se revoque la resolución que excluyó la totalidad de dicha prueba, para que sea reemplazada por una exclusión temática de la misma en los términos solicitados en el recurso.

Que, al respecto, consta en certificado de fecha 29 de marzo de 2021 realizada por el ministro de fe don E.D.G, que “En audiencia de fecha 1 de marzo de 2021, ante la solicitud de la defensa de exclusión de los testigos 6, 7, 8, 9 y 13 del listado de testigos del escrito de acusación fiscal, el Ministerio Público y querellantes intervinientes, al momento de evacuar traslado no efectuaron solicitudes referidas a exclusiones temáticas sobre los testigos mencionados.” Y entendiendo que los testigos N°6, 7, 9 y 13 corresponden a los que se viene haciendo mención, es antecedente suficiente, junto con lo que consta en registro de audio, para tener por acreditado que los persecutores no pidieron exclusión temática en la oportunidad procesal correspondiente.

Tercero: Que, de lo anterior, aparece que el recurso de apelación y las alegaciones de las persecutoras en estrados abordaron aspectos de fondo diversos a los esgrimidos en primera instancia, lo que necesariamente deviene en el rechazo de este capítulo de impugnación, por no resultar atingente al mérito de la resolución impugnada, cuya decisión se enmarca en lo planteado y discutido en la audiencia respectiva.

Cuarto: Que, en cuanto a la exclusión temática de las declaraciones de los testigos L.E.R.M, D.M.C.H, E.A.G.S y del perito J.E.V.E, el Ministerio Público plantea que no procede la exclusión referida a la diligencia de incautación de especies de propiedad del encartado, toda vez que la diligencia de entrada y registro en que se procedió a dicha incautación fue realizada conforme a derecho y lo dispuesto en el artículo 217 del Código Procesal Penal, toda vez que se contó con la autorización de la dueña del inmueble para hacerlo.

Que, fluye de los antecedentes y de lo señalado en estrados por los intervinientes que, si bien la diligencia de entrada y registro fue declarada ajustada a derecho, lo cierto es que la incautación de las especies respecto de las cuales se pretende que declaren los testigos, se realizó sin autorización del propietario y encartado de autos y sin la autorización judicial que debe ser otorgada en subsidio según lo dispone el artículo 217 ya citado. Que, se llega a esta conclusión considerando que las especies incautadas estaban en la habitación del imputado, quien es mayor de edad, por lo que la autorización entregada por su madre y dueña del inmueble para la entrada y registro no era útil para incautar bienes de propiedad del imputado a quien no se consultó y que en esos momentos se encontraba a disposición de la Policía o se debió obtener autorización judicial previa a la incautación, por lo que se encuentra ajustada a derecho la exclusión temática de este capítulo. Sin perjuicio que, a mayor abundamiento, a la madre del encausado no se le advirtió que su hijo se encontraba

detenido y que en ese momento tenía la calidad de imputado, dado que supuestamente era un testigo al que se le había efectuado un control de identidad.

Quinto: Que, en cuanto a la exclusión temática de la declaración del perito M.S.V, debe señalarse que del mérito de los antecedentes y lo expuesto en audiencia por los intervinientes, es posible extraer que efectivamente se realizaron preguntas auto incriminatorias al encartado en el marco de la realización del Informe Pericial Psicológico N°10- PMT-PSA-025-20, de fecha 27 de agosto de 2020 sin que contara con asesoría de su defensor ni que conste una debida prevención respecto de sus derechos o las consecuencia que puede tener responder dichas preguntas. Que, se aprecia de lo anterior que, al responder tales preguntas, el encartado renunció a su derecho a guardar silencio y a no incriminarse sin la asistencia previa de un letrado, lo que implica una vulneración a la garantía de debido proceso, en tanto no tuvo acceso a una debida defensa.

Que tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en sentencia de veintidós de mayo de dos mil veinte, en lo atinente a la garantía constitucional del debido proceso, el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados en la Carta Fundamental no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración.

(Rol n°1.186-2020)

Sexto: Que, en cuanto a la exclusión de la fotografía correspondiente a acta de reconocimiento de especie que figura en anexo N°14, en Informe Policial N°20200044179/00162/837, Fotografías N°39 a 46 correspondientes a Informe Pericial Fotográfico N°23 de fecha 24 de enero de 2020 y del cortaviento con etiqueta blanca, color lila, franjas verde limón y mangas diseño en zigzag, con mangas de colores, con su correspondiente cadena de custodia, debe señalarse que estas pruebas guardan relación con la incautación realizada a que se refiere el considerando Cuarto de esta resolución, por lo que su exclusión también se encuentra ajustada a derecho en virtud de los argumentos allí expresados.

Que, a mayor abundamiento, llama la atención de estos sentenciadores que, de todas las especies incautadas, se reclame sólo respecto de una de ellas (las pruebas que guardan relación con el cortaviento), allanándose al resto de las exclusiones de los elementos incautados en un mismo procedimiento cuando su hipótesis de impugnación consiste en que dicho procedimiento se habría realizado conforme a derecho. Así, aparece como contradictorio que el persecutor se allane a la exclusión del resto de los medios de prueba obtenidos en ese procedimiento de incautación e impugne sólo respecto de los medios de prueba que guardan relación con uno de esos elementos, lo que refuerza el convencimiento de este tribunal para confirmar la resolución del a quo.

Séptimo: Que, así las cosas, estos sentenciadores estiman que los razonamientos vertidos por el Juez de Garantía para realizar las exclusiones revisadas se encuentran debidamente justificadas y ajustadas a derecho, sobre todo si se considera la serie de deficiencias en que se incurrió al momento de obtener los medios de prueba que se pretendía ofrecer por parte del persecutor.

Al respecto, se estima pertinente traer a colación lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema cuando argumentó que “el “debido proceso” no tiene realmente por objeto

instaurar la igualdad entre contendientes de poderío equiparable, sino asegurar el respeto del más débil por parte de la potestad punitiva centralizada...” (Causal Rol N°2600-04)

Por estas consideraciones, oído los intervinientes y lo dispuesto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

Que, **se confirma**, sin costas, el auto de apertura de Juicio Oral de fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno, dictado por el Juzgado de Garantía de Ancud en causa RIT 120-2020.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez.

No firma el Fiscal Judicial (S) don Cristian Rojas Collao, quien concurrió a la vista y acuerdo, por haber cesado su cometido funcionario.-

Rol Penal N°287-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G. y Ministro Juan Patricio Rondini F. Puerto Montt, cinco de abril de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a cinco de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente

Tribunal: Juzgado de garantía de Río Negro.

Rit: 776-2020.

Ruc: 2000734395-8.

Delito: Falta del artículo 495 n°1 CP.

Defensor: Raúl Ignacio Barahona Barra.

2.-Corte Suprema acoge recurso de apelación y resuelve acoger el recurso de amparo interpuesto por la defensa a favor del imputado, en atención a que juez de garantía al momento de revocar la suspensión de la pena impuesta en procedimiento monitorio, lo hizo sin haber precedido debate (Rol CS 25.509-2021 de 12.04.21).

Normas asociadas: CPR ART.21; CP ART. 318; CP ART. 11; CPR ART. 19 N°7; CPR ART.19 N°7; CP ART.495.

Temas: Principios y garantías de sistema procesal en el CPP, procedimientos especiales, recursos.

Descriptor: Acciones constitucionales; Constitución política; Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; Recurso de amparo.

SINTESIS: Excelentísima Corte Suprema revoca resolución de ICA Valdivia y acoge recurso de amparo. Se declara que no se puede revocar suspensión de la pena sin previo debate de las partes. Asimismo, ordena fijar audiencia para discutir revocación de la misma (**considerando 1**).

TEXTO COMPLETO:

Santiago, doce de abril de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 39774-2021: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de sus motivos tercero cuarto, los cuales se eliminan.

Y teniendo únicamente presente que, la decisión de revocar la suspensión de la pena impuesta como consecuencia del requerimiento en procedimiento monitorio no fue precedida de debate, en el cual el tribunal diese la oportunidad a los intervinientes para formular peticiones, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia en el ingreso N° 39-2021 y, en su lugar se decide que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de E.A.A.H, **dejando sin efecto** la revocación de la sanción impuesta en la causa RIT 776-

2020, RUC 2000734395-8, reponiendo la causa al estado que el Juzgado de Garantía de Río Negro **cite a los intervinientes** a una audiencia para los efectos de discutir la mantención de la sanción impuesta.

Regístrese y devuélvase.

N° 25.509-2021.

Tribunal: Juzgado de garantía de Puerto Montt.

Rit: 3439-2021

Ruc: 2100261439-9

Delitos: Trafico en pequeñas cantidades Art. 4 Ley 20.000

Defensor: Gonzalo Castro García.

3.-Corte de Apelaciones confirma resolución apelada por el ministerio público, que declara ilegal la detención del imputado (12.04.21 Rol 366-2021).

Normas asociadas: CPP ART. 85; L20000 ART. 4

Temas: Recursos, otras leyes especiales.

Descriptor: Control de detención, control jurisdiccional, debido proceso, detención ilegal, microtráfico, Recurso;

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones Puerto Montt, confirma resolución de juez de garantía que declara ilegal la detención del imputado y comparte lo razonado por dicho juez en cuanto a que el cambio rápido de dirección de una persona al ver la patrulla de carabineros no es indicio en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, por lo que dicha detención debe ser declarada ilegal **(considerando 1)**.

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, doce de abril de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Que, con el mérito de los antecedentes, lo alegado por las partes y teniendo en consideración que el cambio rápido de dirección de una persona al ver una patrulla de Carabineros no constituye un antecedente objetivo que justifique la realización de un control de identidad en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, por lo que la detención del imputado necesariamente deviene en ilegal, y que, atendida dicha situación de ilegalidad no existen antecedentes que permitan tener por acreditados los presupuestos materiales para la aplicación de una medida cautelar; **se confirma** la resolución apelada de fecha 19 de marzo de 2021 dictada por el juez Sr. Rolando Díaz Coloma del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en aquella parte que declaró ilegal la detención del imputado F.A.I.F y rechazó la solicitud de medidas cautelares peticionadas por el Ministerio Público.

Comuníquese y devuélvase.

Rol Penal N°336-2021.

Tribunal: Juzgado de garantía de Ancud.

Rit: 1053-2021

Ruc: 2100364245-0

Delito: Lesiones leves Art. 494 N°5 Código Penal

Defensor: Filippo Antonio Corvalán Figueroa.

4.-Corte de Puerto Montt acoge recurso de amparo de la defensa en contra del juez de garantía por haber decretado medidas cautelares en contra del imputado de aquellas contempladas en el artículo 155 del CPP, específicamente la letra g) por infracción de norma expresa del artículo 124 en concordancia con el artículo 134 ambos del CPP. (24.04.21 Rol N° 119-2021).

Normas asociadas: CPP ART. 155 G; CP ART. 494 N°5; L20066 ART. N°5; CPP ART. 124; CPP ART. 134; CPR ART. 21.

Temas: Faltas; Medidas Cautelares; Recursos.

Descriptor: Control de detención, formalización, lesiones leves, medidas cautelares personales, multas, recuso de amparo.

SINTESIS: Corte de Apelaciones acoge amparo a favor de imputado formalizado por la falta del artículo 494 n°5 del CP, dejando sin efecto la resolución que decreta la cautelar del artículo 155 g) por existir norma expresa que prescribe que respecto de faltas solo se puede decretar la medida cautelar de citación. A fortiori, la resolución de juez de garantía amenaza libertad ambulatoria imputado y lo expone a un agravamiento de la misma (**considerandos 4, 5, 6**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

Visto:

Comparece Filippo Corvalán Figueroa, Defensor Penal Público, por **S.R.U.U**, interpone amparo en su favor para que se deje sin efecto la resolución dictada en audiencia de fecha 15 de abril de 2021, por la cual, el Juez Suplente de Garantía de Ancud don Nicolás Patricio Santibáñez Peñaloza, decretó a su respecto la medida cautelar del artículo 155 letra g) del

Código Procesal Penal por la falta penal de lesiones leves del artículo 494 N° 5 del Código Penal, resolución dictada con infracción a la legalidad vigente.

En causa RIT 1053-2021, RUC 2100364245-0 Juzgado de Garantía de Ancud el día 15 de abril de 2021 el Ministerio Público formalizó cargos por un delito falta de lesiones leves, supuestamente perpetrado el 14 de abril de 2021, en el que atribuyó intervención en carácter de autor encontrándose el ilícito consumado, además el ofendido no mantiene vinculación alguna con el imputado conforme a la regla alojada en el artículo 5° de la Ley 20.066.

Se produjo detención por flagrancia del imputado y el fiscal solicitó como única medida cautelar la establecida en el artículo 155 letra g) de Código Procesal Penal, la prohibición de acercarse a la víctima en esta causa, destinada a proteger al ofendido, la cual fue acogida.

Lo anterior vulnera el principio de legalidad y excepcionalidad de las medidas cautelares, pues la decisión reclamada por esta vía no solo no existe norma que autorice la medida, argumento que basta para el cese de aquella, sino que en este caso hay norma expresa que prohíbe su decreto, como lo es el artículo 124 del Código Procesal Penal.

Se evacúa informe, que en lo sustancial exponen que se ha dado cumplimiento expreso a las normas contenidas en los artículos 124 y 134 del Código Procesal Penal, al permitirse la medida cautelar dispuesta por tratarse de una falta contenida en el artículo 494 N° 5 del citado texto.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación y se agregaron extraordinariamente a la tabla.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: Que la presente acción se dirige contra la resolución de dispuso la medida cautelar de prohibición de aproximarse a la víctima, la cual resulta improcedente por tratarse de un delito falta del artículo 494 N° 5 del Código Penal, por disposición expresa de los artículos 124 del Código Procesal Penal, solicitando sea dejada sin efecto la medida por vulnerar la libertad personal del recurrente.

Tercero: Que, el artículo 124 del Código Procesal Penal, ubicado en el Título V, que regula precisamente las medidas cautelares personales, establece que: “Cuando la imputación se refiriere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación.

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar en los casos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 134 o cuando procediere el arresto por falta de comparecencia, la detención o la prisión preventiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33.”

Luego, el artículo 134 del citado cuerpo legal, que se refiere a la citación, registro y detención en caso de flagrancia, permite concluir la procedencia de la medida cautelar de detención sólo en el caso de algunas de las faltas contempladas en el Código Penal. La de lesiones leves del artículo 494 N°5, se encuentra sancionada con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Cuarto: Que, por su parte, no resulta discutido que uno de los ilícitos por los cuales fue formalizado el amparado en audiencia, fue el de lesiones leves del artículo 494 N°5, a cuyo

respecto el juez recurrido dispuso la medida cautelar del artículo 155 letra g) del Código Procesal Penal.

Quinto: Que, así las cosas, no resultaba procedente en ese caso disponer la medida cautelar antes referida, pues al referirse a la supuesta víctima del ilícito de lesiones leves, no procedía otra cautelar diversa que la citación o en su caso la detención. Cuestión distinta es el caso de lesiones leves en contexto de violencia intrafamiliar, en el cual además la Ley N°20.066 contempla medidas cautelares especiales.

Sexto: Que luego, al resolver de la forma antes dicha, disponiendo medidas cautelares personales que no eran procedentes al amparo del ilícito por el cual fue formalizado el imputado, se amenaza la libertad personal del amparado, quien incluso puede verse sujeto a intensificación de dichas medidas, de mantenerse ésta vigente, por lo que se dejará sin efecto, conforme se dirá en lo resolutivo.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor del imputado S.R.U.U, en contra de la resolución pronunciada el día 15 de abril del presente, por el Juzgado de Garantía de Ancud y en consecuencia, se deja sin efecto la medida cautelar decretada respecto del amparado consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 119-2021 Amparo.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Juan Patricio Rondini F. y Fiscal Judicial Cristian Rojas C. Puerto Montt, veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Juzgado de garantía de Puerto Varas.

Rit: 670-2021

Ruc: 2100122725-1

Delito: Infringir normas higiénicas o de salubridad.

Defensor: Claudio Alejandro Herrera Reyes.

5.- Corte acoge recurso de nulidad, entendiendo que la sola infracción a las normas higiénicas y de salubridad, despojada de algún otro elemento incriminador configura la falta penal del artículo 495 n°1 del código penal y no así el delito establecido en el artículo 318 del CP (05.04.21 rol 211-2021).

Normas asociadas: CP ART. 318; CP ART. 318 bis; CPP ART. 373 B; CP ART. 495 N°1; CP ART. 70; L21240; DS N°4; DS N°104; CPR ART. 41; L17155; L211240; CPP ART. 372

Temas: Recursos; Faltas; Otras leyes especiales.

Descriptor: Errónea aplicación del derecho; Estado de Excepción Constitucional; Nulidad de la sentencia; Orden Público; Peligro abstracto; Peligro concreto; recalificación del delito; Recurso de nulidad.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de nulidad, dejando sin efecto sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, dictando sentencia de reemplazo. La Corte estima que sin perjuicio de la discusión relativa a si el ilícito establecido en el artículo 318 del CP, es un delito de peligro concreto o abstracto, lo cierto es que la referida norma establece 2 requisitos copulativos: (i) poner en riesgo la salud pública y (ii) que lo haga infringiendo reglas higiénicas o de salubridad dispuestas por la autoridad en tiempos de catástrofe, epidemia o contagio. Por lo tanto, la sola desobediencia a las normas higiénicas o de salubridad, en cuanto a transitar en la vía pública sin autorización o permiso que lo habilite, y ante la ausencia de elementos de prueba que permitan concluir que el imputado hubiese sido portador de la enfermedad COVID 19, configura aquella falta penal consagrada en el artículo 495 n°1 del CP (**considerando 5, 6, 7, 8 y 9**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, cinco de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece don Claudio Herrera Reyes, abogado defensor penal público, por el sentenciado M.A.A.G, en causa RIT 670-2021 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, e interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia pronunciada con fecha ocho de Febrero de dos mil veintiuno, a objeto que la Iltrma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoja este recurso, proceda a anular la sentencia impugnada y dicte una de reemplazo que lo condene por la falta prevista y sancionada en el artículo 495 N°1 del Código Penal.

El recurrente invoca como fundamento de nulidad del presente recurso, la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, a saber, que en la sentencia se habría hecho una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente

en lo dispositivo del fallo, en específico, del artículo 318 del Código Penal, en atención a que ni en la relación de los hechos realizada por el Ministerio Público, ni de los antecedentes aportados en juicio, se habría extraído que el acusado era portador de la enfermedad COVID-19 ni que haya mantenido contacto con personas contagiadas, por lo que no se cumplirían los presupuestos del tipo por el cual fue condenado, toda vez que no habría puesto en peligro la salud pública.

Sostiene que el delito contenido en el artículo 318 del Código Penal es uno de peligro concreto, por lo que requiere que se ponga en peligro la salud, lo que sólo se materializa cuando el acusado está en condición cierta de hacer peligrar dicho bien jurídico, situación que, como ya se señaló, no habría sido imputada ni acreditada. Así, refiere que, a su juicio, a diferencia de lo resuelto en el fallo, los hechos descritos en el requerimiento se enmarcan dentro de la falta contenida en el artículo 495 N°1 del Código Penal.

Afirma, que lo anterior influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que significó que su representado fuera condenado como autor de un delito consumado del artículo 318 del Código Penal en circunstancias que de no mediar dicho error, se debió reconducir a la falta del artículo 495 n°1 del mismo cuerpo legal, que tiene asignada una pena de multa.

Por lo anterior, solicita que se acoja el presente recurso, invalidando la sentencia impugnada y dictando una de reemplazo donde se establezca que se condena a M.A.A.G, como autor de la falta penal prevista y sancionada en el artículo 495 N° 1 del Código Penal, cometida el día 16 de enero de 2021 a la multa equivalente a una Unidad Tributaria Mensual, y que para la solución de la multa impuesta se conceda, conforme lo previsto en el artículo 70 del Código Penal, tres parcialidades iguales y sucesivas de un tercio de unidad tributaria mensual cada una, que se devengarán dentro de los 5 primeros días del mes siguiente en que se disponga el cumplimiento de la sentencia, sirviendo los días por motivo de detención, esto es, los días 7 y 8 de Febrero de 2021.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la sentencia recurrida concluye que los antecedentes referidos en el parte de detención son aptos para configurar el delito previsto y sancionado en el 318 del Código Penal, disposición que considera suficiente un riesgo de la seguridad y salud pública, sin exigir un contagio cierto, concreto y determinado al imputado para propagar la enfermedad, resultando suficiente para satisfacer tal requisito la infracción de las reglas de salubridad debidamente publicadas para evitar el contagio.

En cuanto a la recalificación, entiende que el artículo 495 N°1 del mismo Código constituye una norma general para conservar el orden público, en tanto el hecho no constituya otro crimen o simple delito; y que en este caso la situación se enmarca en la figura delictiva prevista en el ya indicado artículo 318, que debe primar por sobre la de una simple falta, al ocurrir durante un tiempo de epidemia, caso de la conducta en que fue sorprendido el imputado.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público sostuvo en esta instancia que el delito previsto en el artículo 318 del Código Penal tiene la característica de ser uno de peligro en abstracto, en el que basta la infracción a las reglas impuestas por la autoridad sanitaria para el control o prevención de una enfermedad pandémica, como la que ha venido a presentarse desde el año pasado en nuestro país.

TERCERO: Que, se tiene presente que, a fines de diciembre de 2019 se detecta un nuevo virus, denominado coronavirus-2, con alta capacidad de propagación del síndrome respiratorio agudo grave (SAR-CoV-2). La enfermedad, también denominada “Covid-19”, no logró ser circunscrita ni confinada e inició pronto su propagación por el planeta, llegando hasta estos confines, cuya rápida expansión determinó que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud reconociese a dicha enfermedad como pandemia, lo que motivó que mediante D.S. N°4 de 5 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud decretó Alerta Sanitaria por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, estableciendo diversas medidas de control.

Enseguida, mediante D.S. 104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de fecha 18 de marzo de 2020, fue declarado el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública y con vigor para todo el territorio de Chile, advirtiendo que existiría un aumento de casos confirmados durante los siguientes meses, lo que requeriría de la adopción de medidas excepcionales por parte de la autoridad para asegurar a todas las personas el derecho a la vida y la integridad física y psíquica, así como la protección de la salud y advirtiendo la situación como una calamidad pública, en los términos del artículo 41 de la Carta Fundamental, y reconociéndose la necesidad de una participación continua y coordinada de las autoridades civiles del Estado, como también de los Jefes de la Defensa Nacional.

Que, dentro de las facultades de dichas autoridades, se encuentra la de velar por el orden público, reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional, así como disponer con amplias facultades ciertas medidas que, entre otras, significan la imposición de restricciones al ejercicio de algunos derechos o libertades personales, como las relacionadas a la entrada y salida de las zonas de catástrofe, así como el tránsito en ellas.

CUARTO: Que en el presente caso la conducta que se reprocha al requerido es la siguiente “Que el día de Febrero 7 de 2021 a las 21:20 horas el imputado M.A.A.G, fue sorprendido por

Carabineros conduciendo en manifiesto estado de ebriedad a la altura del Km.35

CH 225 de la comuna de Puerto Varas, conduciendo el vehículo placa patente XXXX y constó su ebriedad por el examen de alcoholemia realizado que arrojó 2,23 gramos de alcohol en el organismo y además por el certificado de urgencia que también señala ebriedad manifiesta. Además el imputado conducía sin haber obtenido licencia para conducir y sin haber obtenido el correspondiente permiso para transitar por zona de cuarentena por pandemia COVID-19 poniendo en riesgo la salud pública”.

Debe destacarse que no fue acreditado que el infractor se hubiese encontrado infectado por el virus Covid-19, ya referido.

QUINTO: Que encontrándose acreditado el hecho y autoría del imputado, corresponde aquí determinar si tal conducta configura el delito previsto y sancionado por el artículo 318 del Código Penal, por el cual ha sido condenado – entre otros ilícitos - particularmente considerando el bien jurídico protegido y la manera o extensión como ha quedado resguardado en esta norma.

Que para tales efectos y tal como han dejado planteado los intervinientes, fluye sin lugar a dudas que el bien jurídico que protege es el de la salud pública, y que dentro de dicho

contexto, no es requerido que la conducta signifique el contagio de la enfermedad, quedando consumado por el solo hecho de producir el peligro o riesgo de su propagación.

Lo discutido se centra en determinar, entonces, si dicho riesgo se verifica por la sola infracción de las medidas preventivas impuestas por la autoridad, como sostiene el Ministerio Público y ha concluido la sentencia impugnada, en cuyo caso sostienen que se trataría de un riesgo “abstracto”, esto es, aquellos cuya configuración se produciría sea que el sujeto se encuentre o no en condiciones de salud que permitan el contagio de la enfermedad pandémica. O, en cambio, si su condición de salud al ocurrir los hechos ha debido incluir su positividad de transmisión del virus a terceros o riesgo “en concreto”, en cuyo caso debiera concurrir otro requisito indispensable del tipo penal, como postula el recurrente.

SEXTO: Que el artículo 318 del Código Penal dispone : “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.”

Que como se advierte, la norma sanciona a quien “pusiere en riesgo la salud pública”, y lo haga infringiendo reglas higiénicas o de salubridad dispuestas por la autoridad en tiempos de catástrofe, epidemia o contagio. Que así descrita, la conducta que se sanciona es dejar en peligro la salud pública en relación a una epidemia o contagio, lo cual no parece posible para el sujeto que, al no encontrarse contagiado por la enfermedad, se encuentre inapto de hacer peligrar ese bien jurídico.

Que esta conclusión, que emana del tenor literal de la disposición, se ve avalada por la historia de su establecimiento, por medio de la ley 17.155 del año 1969. En efecto, con anterioridad a dicha modificación bastaba para dar por establecida la existencia del delito, si un sujeto “infringiere las reglas higiénicas o la salubridad acordadas por la autoridad en un tiempo de epidemia o contagio “, sin exigir que tal conducta “pusiere en peligro la salud pública”.

De este modo, resulta entonces evidente que el legislador ha modificado la extensión de la tutela al bien jurídico, desde uno de carácter abstracto dado por la mera infracción a las normas de salubridad, sea cual fuere la condición de salud del hechor, por otro en concreto, cuya comisión requiere que tal ruptura produzca un real peligro. De esta manera y sin que ello signifique verificar que el hechor hubiese propagado en terceros la enfermedad, debe al menos encontrarse en una condición de salud que lo hiciera posible.

SÉPTIMO: Que, finalmente y más allá de la discusión jurídica que ha sido promovida en orden a determinar la existencia o no del delito en base a si se trata de un peligro abstracto o concreto, lo cierto es que la infracción de reglas higiénicas constituye sólo un requisito copulativo exigido por la ley en adición a la conducta sustancial que reprocha, cual es la de poner en peligro la salud pública; por lo que, aun siguiendo el raciocinio planteado por el persecutor penal, en cuanto a que dicho tipo es de peligro “abstracto” y su comisión se vería satisfecha sin que el sujeto fuese apto para concretar un contagio, lo cierto es que si no resultare comprobada esa condición de salud en el hechor, en este caso respecto del virus patógeno pandémico, no habría sido su conducta infractora idónea para generar algún peligro de propagación.

En consecuencia, sea porque se descarte la presencia del agente viral en el sujeto, o porque tal contaminación no fuere debidamente justificada, no es posible dar por establecido que su conducta pudiera ser eficaz para producir el peligro que la ley sanciona.

OCTAVO: Que ante la ausencia de elementos de prueba que permitieran concluir que el imputado efectivamente hubiese sido portador de la enfermedad Covid-19, cuya prevención amerita la imposición de las medidas preventivas dictadas por la autoridad, resulta en los hechos que en este caso dicho peligro de propagación o de daño a la salud pública, no acaeció.

Que en consecuencia, y al haber prescindido de dicho elemento sustancial de la figura punible prevista por el artículo 318 del Código Penal, la sentencia condenatoria ha sido dictada con infracción a dicha ley, por lo que corresponderá acoger el recurso y en consecuencia será anulada bajo la causal del artículo 373 letra "b" del Código Procesal Penal, a cuyo alero fue planteada, esto es la de contener aquella errónea aplicación del derecho plasmada en los considerandos que anteceden.

Que, en cuanto a la circunstancia de influir tal error en lo dispositivo del fallo, concurre también ese requisito pues, ante la ausencia de uno de los requisitos del tipo penal, dicha sentencia debió ser absolutoria respecto de aquel delito por el cual el imputado ha sido requerido y luego condenado.

NOVENO: Que no obstante lo anterior, y teniendo en consideración que en este caso ha sido comprobado que el día 7 de Febrero de 2021 a las 18,30 horas el imputado M.A.A.G, fue sorprendido en la vía pública sin contar con permiso para transitar por zona de cuarentena decretada por la autoridad nacional, en virtud de la pandemia virus COVID-19, no cabe sino concluir que tal desobediencia, despojada de algún otro elemento incriminador, configura aquella falta penal prevista y sancionada por el artículo 495 N°1 del Código Penal, esto es, la de contravenir las medidas que ha impuesto la autoridad para conservar el orden público o evitar que se altere, y cuya sanción corresponde a la pena única de 1 Unidad Tributaria Mensual.

DÉCIMO: Que en consecuencia, y sin perjuicio que la sentencia será anulada, en la parte que se dirá, por los motivos ya latamente expuestos, la conducta por la cual ha sido perseguido penalmente el hechor y materia del recurso, será recalificada a la falta penal recién indicada, coincidiendo con la figura ilícita y sanción que ha propuesto la defensa en su arbitrio anulatorio.

Qué, asimismo, y atendido lo dispuesto en el artículo 385 del mismo Código, resultando que en la especie el imputado ha incurrido en un hecho punible distinto de aquel por el cual fue condenado, corresponderá dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, como autor de un hecho constitutivo de la falta que tipifica el artículo 495 N°1 del Código Penal.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- **Se ACOGE** el recurso de nulidad promovido por don Claudio Herrera Reyes, Defensor Local de Puerto Varas, en contra de la sentencia de fecha ocho de Febrero de dos mil veintiuno, en la parte que ha condenado a M.A.A.G, como autor de un delito consumado de peligro a la salud pública, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal.

En consecuencia, se anula dicha sentencia en aquella parte, correspondiendo acto seguido y sin nueva vista de la causa, dictar la de reemplazo, en lo pertinente.

II.- Que no se impondrá al Ministerio Público el pago de costa, por haber tenido motivo plausible para litigar y por cuanto la conducta punible ha sido recalificada a un hecho que resulta penalmente reprochable.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez quien fue de parecer de rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la defensa por la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación al artículo 318 del Código Penal. En efecto, se estableció que el requerido no contaba con salvo conducto que lo habilitaba para transitar en horario de cuarentena decretado por la autoridad nacional, en virtud de la pandemia virus COVID-19 poniendo en riesgo la salud pública. Así la sentencia recurrida condenó por el ilícito de poner en peligro la salud pública, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, al pago de una multa equivalente a seis (6) unidades tributarias mensuales.

En efecto, el tipo penal contenido en el artículo 318 del Código Penal, comprende en sus presupuestos fácticos la infracción de la medida dispuesta por la autoridad sanitaria para el resguardo de la salud pública, situación que se presenta en el caso en estudio, como se ha dicho. Que, de acuerdo a lo señalado por la doctrina y parte de la jurisprudencia, con la cual coincide esta sentenciadora, no debe olvidarse que, bajo el concepto de Salud Pública, necesariamente subyace el bien jurídico más importante que debe proteger todo ordenamiento jurídico, cual es la vida de las personas, cuya protección en definitiva resguarda la norma.

Que, la conducta descrita en el artículo 318 del Código Penal, fue creada por el legislador de la época para el caso de quebrantamiento de reglas impuestas por la Autoridad Sanitaria en tiempos de catástrofe, epidemias o contagio, es decir, de circunstancias excepcionales, como son aquellas en las cuales nos encontramos. Asimismo, el tipo penal contenido en el artículo 318 del Código Penal es de peligro abstracto por cuanto la peligrosidad del hecho se presume por una razón de política criminal adoptada por el legislador ante conductas altamente peligrosas, de manera que la infracción de las medidas dispuestas por la autoridad sanitaria para el resguardo de la salud pública es suficiente para tipificar la figura en comento.

Que esta interpretación ha quedado refrendada al dictarse la ley 21.240 publicada en el Diario Oficial de 20 de junio de 2020, que manteniendo la figura punible de autos, ha tipificado en forma adicional situaciones de peligro concreto que resultan aplicables a la misma clase de conductas, cuando son perpetradas por quienes infrinjan las medidas sanitarias de la autoridad encontrándose infectados de la enfermedad pandémica. Es posible concluir entonces que el delito previsto en el artículo 318 es aplicable a los casos de mera infracción a tales medidas.

Así, en parecer de esta disidente, la sentencia recurrida dictada por doña Paulina Tapia Lorca, Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, aplica correctamente el artículo 318 del Código Penal. En consecuencia, no cabe si no rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de M.A.A.G, por la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al no haberse incurrido en el error de derecho que se reprocha.

Regístrese, comuníquese y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción de la Fiscal Judicial doña Mirta Zurita Gajardo.

Rol Penal N° 211-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Juan Patricio Rondini F. y Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. Puerto Montt, cinco de abril de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a cinco de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Puerto Montt, **cinco de abril de dos mil veintiuno.**

Atendido lo resuelto precedentemente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la parte resolutive de la sentencia dictada en procedimiento simplificado, en su apartado I, sólo hasta la parte en que se refiere a “suspensión de licencia de conducir por dos (2) años”, eliminándose los apartados II y IV, manteniéndose lo demás, y teniendo presente:

PRIMERO: Que en este proceso ha quedado comprobado y reconocido que el requerido M.A.A.G, fue sorprendido por funcionarios de Carabineros el 7 de Febrero de 2021 a las 18,30 horas, a la altura del Km.35 de la ruta CH 225 de la comuna de Puerto Varas, conduciendo un vehículo, sin haber obtenido el correspondiente permiso para transitar por zona en cuarentena decretada por la autoridad nacional, en virtud de la pandemia virus COVID-19.

SEGUNDO: Que esta infracción no ha logrado configurar el simple delito previsto en el artículo 318 del Código Penal, principalmente y como ya se ha razonado, en el fallo de nulidad que antecede, por no haberse generado en concreto algún peligro a la salud pública en los términos que exige dicha disposición legal.

TERCERO: Que, sin embargo, los mismos hechos y antecedentes ya señalados permiten establecer que la conducta descrita se encuadra dentro de la figura contenida en el artículo 495 N°1 del mismo Código antes aludido, al haber contravenido el encausado la prohibición de sujetarse a las disposiciones sanitarias impuestas por la autoridad con el propósito de resguardar el orden público o evitar que se altere.

Que la sanción que regula la ley para dicho ilícito es únicamente la de multa de **1 (Una) Unidad Tributaria Mensual**, y a la que será condenado el requerido A.G.

CUARTO: Que se faculta a **M.A.A.G**, el pago de la multa en dos parcialidades iguales y sucesivas de ½ unidad tributaria mensual cada una, que se devengarán dentro de los 5

primeros días del mes siguiente en que se disponga el cumplimiento de la sentencia, y en caso de incumplimiento, se impondrá por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria. Sin abono que considerar en caso de cumplimiento efectivo de la pena de multa, por concepto de vía de sustitución y apremio, en razón que los dos días de detención ya fueron considerados para el evento de no ser cumplida la pena de multa impuesta en el ilícito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, como consta en el numeral III, no invalidado, de lo resolutive de la sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 18, 318 y 495 del Código Penal y artículos 341, 342 y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se **ABSUELVE** a M.A.A.G, ya individualizado, del cargo formulado en su contra como autor del delito de poner en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, previsto en el artículo 318 del Código Penal.

II.- Que se **CONDENA** al requerido V.J.O.V, ya individualizado, a la pena de multa de 1 (Una) Unidad Tributaria Mensual como autor de la falta penal prevista en el artículo 495 N°1 del Código Penal, en relación al hecho infraccional ocurrido el día 7 de Febrero de 2021 alrededor a las 18,30 horas en Puerto Varas

III.- Que la multa impuesta será pagada en pesos, en el equivalente que corresponda al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha del efectivo pago, una vez ejecutoriada la presente sentencia, y en la forma prescrita en el considerando cuarto de esta sentencia de reemplazo.

Si el imputado no pagase la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose ésta en un día por cada tercio de Unidad Tributaria Mensual a que ha sido condenado, sin que ella pueda exceder de seis meses.

IV.- Que no se condena en costas al requirente, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez, quien estuvo por condenar al imputado como autor del delito de poner en peligro la salud pública previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, por los fundamentos expresados en el voto disidente del fallo nulidad.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Fiscal Judicial doña Mirta Zurita Gajardo.

Rol Penal N° 211-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Juan Patricio Rondini F. y Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. Puerto Montt, cinco de abril de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a cinco de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

Tema	Ubicación
Faltas	p.10-12 ; p.13-20
Garantías constitucionales.	p.3-6
Medidas Cautelares	p.10-12
Otras leyes especiales.	p.9 ; p.13-20
Principio y garantías del sistema procesal en el CPP	p.3-6 ; p.7-8
Procedimientos especiales	p.7-8
Prueba	p.3-6
Recursos	p.3-6 ; p.7-8 ; p.9 ; p.10-12 ; p.13-20

Descriptor	Ubicación
Acciones constitucionales	p.7-8
Autoincriminación	p.3-6
Constitución política	p.7-8
Control de detención	p.9 ; p.10-12
control jurisdiccional	p.9
debido proceso	p.3-6 ; p.9
delito de incendio	p.3-6
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.7-8
detención ilegal	p.9
Errónea aplicación del derecho	p.13-20
Estado de Excepción Constitucional	p.13-20
exclusión de prueba	p.3-6
formalización	p.10-12
juez de garantía	p.3-6
lesiones leves	p.10-12
medidas cautelares personales	p.10-12
microtráfico	p.9
multas	p.10-12

Nulidad de la sentencia	p.13-20
Orden Público	p.13-20
Peligro abstracto	p.13-20
Peligro concreto	p.13-20
preparación de juicio oral.	p.3-6
recalificación del delito	p.13-20
Recurso	p.9
Recurso de amparo.	p.7-8 ; p.10-12
Recurso de nulidad.	p.13-20

Norma

Ubicación

CP ART. 11	p.7-8
CP ART. 318	p.7-8 ; p.13-20
CP ART. 318 bis	p.13-20
CP ART. 475 N°1	p.3-6
CP ART. 476 N°2	p.3-6
CP ART. 479	p.3-6
CP ART. 494 N°5	p.10-12
CP ART. 495	p.7-8
CP ART. 495 N°1	p.13-20
CP ART. 70	p.13-20
CPP ART. 124	p.10-12
CPP ART. 134	p.10-12
CPP ART. 155 G	p.10-12
CPP ART. 217	p.3-6
CPP ART. 372	p.13-20
CPP ART. 373 B	p.13-20
CPP ART. 85	p.9
CPR ART. 19 N°3	p.3-6
CPR ART. 19 N°7	p.7-8
CPR ART. 21	p.7-8 ; p.10-12
CPR ART. 41	p.13-20
DS N°104	p.13-20
DS N°4	p.13-20
L17155	p.13-20
L20000 ART. 4	p.9
L20066 ART. N°5	p.10-12
L21240	p.13-20

Delito	Ubicación
Falta del artículo 495 n°1 CP.	p.7-8
Incendio del artículo 476 n°2 del CP.	p.3-6
Infringir normas higiénicas o de salubridad.	p.13-20
Lesiones leves Art. 494 N°5 Código Penal	p.10-12
Trafico en pequeñas cantidades Art. 4 Ley 20.000	p.9

Defensor	Ubicación
Claudio Alejandro Herrera Reyes.	p.13-20
Filippo Antonio Corvalán Figueroa.	p.10-12
Gonzalo Castro García.	p.9
Humberto Ramírez Larraín.	p.3-6
Raúl Ignacio Barahona Barra.	p.7-8